

seguido para el reconocimiento de personalidad jurídica a dos parroquias personales: una para la atención pastoral de los filipinos en Barcelona y otra para la atención pastoral de los emigrantes coreanos en Gran Canaria (cfr. pp. 82-83).

En síntesis, de lo dicho hasta ahora, salta a la vista que los juristas de ámbitos estatales reconocen la figura jurídica de la prelatura personal –si no la habían reconocido explícitamente en su legislación unilateral o concordada– como institución de la constitución jerárquica de la Iglesia y la acomodan a las instituciones similares *a iure*.

MARÍA BLANCO

### G) DERECHO MATRIMONIAL Y DE FAMILIA

**ALONSO PÉREZ, José Ignacio, *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión europea, análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor*, Editorial Bosch y Gobierno de Cantabria, Barcelona 2007, 219 pp.**

La convivencia no matrimonial ha recibido en los últimos años un vasto reconocimiento jurídico en países miembros de la Unión Europea, como fruto, quizás, del número de parejas de hecho. Los legisladores han decidido regular estas uniones, que dejan de ser de hecho, como uniones legales de convivencia con grandes semejanzas a la institución matrimonial. Por otra parte la secularización de la institución matrimonial y su desjuridificación: desaparición de impedimentos, disolución generalizada, divorcio sin causa y la pérdida de la heterosexualidad (Holanda, España, Bélgica), hacen que la institución se resienta a favor de pretendidas igualdades, con lo que uniones de hecho legalizadas y matrimonio convergen en instituciones donde quedan oscurecidas su esencia, propiedades y finalidad. En España sólo los legisladores autonómicos (no todos, doce), han desarrollado una normativa específica sobre parejas de hecho, con notables diferencias entre los regímenes jurídicos autonómicos, al tiempo que el legislador español accede a que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio. Todo ello da lugar a que la convivencia no matrimonial se convierta en una alternativa, más teórica que práctica en mi opinión, a personas que no quieren o no pueden contraer matrimonio sin desaparecer la genuina unión de hecho (el legislador catalán por ejemplo suple la voluntad de los convivientes en el caso de heterosexuales con dos años de convivencia y filiación, haciéndoles unión legal, al margen de su voluntad). En cualquier caso nos hallamos en España en un laberinto jurídico de difícil aplicación y eficacia.

La monografía consta de seis capítulos –destaca la claridad y el necesario soporte bibliográfico– y una breve introducción; el primero trata de los posibles modos de convivencia y del influjo presente de las confesiones religiosas, especialmente la católica en sus tradicionales concordatos o acuerdos con los Estados. Para el autor además del matrimonio se pueden configurar uniones legales (su registro es decisivo) con un componente afectivo sexual, heterosexual o monosexual, y otras llamadas uniones asistenciales (para la compañía, la ayuda, la carestía de la vida), donde faltaría ese elemento afectivo-sexual; el segundo capítulo se ocupa de los modelos europeos, tomando las

directivas europeas en cuestión distinguiendo principalmente entre los modelos reservados a quienes no pueden acceder al matrimonio y el modelo abierto a todos. El primero correspondería más a los países nórdicos, aunque por legislación posterior se han abierto a todos. Las Pacs francesas, a mi entender una buena solución, no corresponden al modelo genuino según el autor y convertirían todas las uniones legalizadas no matrimoniales en uniones asistenciales, sin apreciar el componente afectivo-sexual, que quedaría en el ámbito privado de los convivientes. Los capítulos tres y cuatro constituyen el verdadero meollo de la monografía pues abordan los modelos autonómicos españoles, adelantando en el capítulo tercero las diferentes modalidades de convivencia y constitución legal de dichas uniones, además de su régimen patrimonial y cuestiones relacionadas con la adopción y un especial detalle de la ley de la Comunidad de Cantabria. El capítulo cuarto constituye el mejor esfuerzo del autor, para explicar comparativamente a través de cuadros sinópticos las leyes autonómicas en vigor: definición, acreditación de la existencia, capacidad, regulación de la convivencia, régimen patrimonial, adopción y tutela, registro, beneficios laborales, fiscalidad, extinción, efectos de la extinción en vida, mortis causa y ámbito de aplicación. El autor hace fácil el intrincado laberinto de las distintas regulaciones, que por decirlo así admiten casi cualquier posibilidad pensada pero con notables diferencias en cada Comunidad autónoma; el capítulo sexto ofrece las fuentes normativas y bibliográficas y el quinto a modo de conclusiones ofrece las reflexiones personales del autor. Si no he entendido mal, haría falta una ley española general de uniones legales o registradas no matrimoniales, que unificara criterios y régimen jurídico, teniendo en cuenta muy especialmente el desarrollo de las que llama uniones asistenciales.

Es una obra de mérito y calidad, clara y bien desarrollada. Quizás, para mí, demasiado descriptiva, pero de eso se trataba en los objetivos del autor. Queda abierta la polémica, los criterios valorativos y la perspectiva más crítica del sistema resultante. El autor además de Doctor en Derecho por la Universidad de Macerata y en Derecho canónico en el Antonianum de Roma, es el responsable científico de la base de datos jurídicos del laboratorio "sul matrimonio e le unione registrate", por ello, seguro que se ocupará de esta cuestión en trabajos posteriores; sería de interés conocer números de uniones registradas en Europa y especialmente en España.

No sé si una reseña es el lugar adecuado para exponer mis criterios personales, por ello, al margen de lo dicho sobre la obra recensionada, sí apuntaré mi opinión de fondo. Es curioso como las uniones de hecho que rechazan el matrimonio acaban tocando a la puerta del derecho para su legalización. La situación de España es compleja y hasta cierto punto caótica, pero con un matrimonio que admite a personas del mismo sexo, quizás desaparecen la necesidad de todas las leyes autonómicas de uniones no matrimoniales. Siguiendo a Díez Picazo, Navarro Valls y otros autores, para mí sigue siendo válido que hay derecho de familia allí donde hay heterosexualidad y *spes prolis*. Otro tipo de uniones, con sustrato afectivo-sexual, afectivo o asistencial, deben ser reguladas dentro del derecho de asociación, no del Derecho de familia.

DANIEL TIRAPU